

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 146.

En 25 de Enero último previno esta Intendencia á los pueblos, que no habian remitido á la Administracion de Contribuciones Directas las matriculas de los contribuyentes al Subsidio de la industria y comercio, que si para el dia de ayer no lo habian verificado incurrirían en la multa de quinientos rs.; y al propio tiempo les recordaba la remision del padron de riqueza. Mas como por algunos Ayuntamientos se haya dudado si debian ó no remitir este último documento al propio tiempo que las matriculas; he acordado dirigir á VV. la presente circular á fin de que tengan entendido que los padrones de riqueza deben remitirlos en la época prefijada por la Real Instruccion de 6 de Diciembre anterior, esperando que por ningun título dejen de verificarlo, pues en otro caso la Intendencia no podrá prescindir de imponer á VV. la responsabilidad de que trata el artículo 46 de la referida Real Instruccion.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Febrero de 1846.—Mateo Cuadrado.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 147.

A esta Audiencia se ha comunicado por el

Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia con fecha 27 del anterior la Real orden que sigue.

„Habiendose comunicado por la Direccion general del Tesoro las órdenes correspondientes á las Intendencias de Rentas del Reino para que procedan al abono de una mensualidad á las clases dependientes de este Ministerio, lo participo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo que está prevenido en la regla primera de la circular de 28 de Noviembre de 1844, para noticia de ese Tribunal y de los empleados en la administracion de justicia de ese Territorio.”

Lo que traslado á VV. de orden de la Junta para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 4 de Febrero de 1846.—Máximo Fernandez Reynoso, Secretario.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

Juzgado primero de primera instancia de Aguilar y su partido.

D. Nicolás Candalija Juez propietario de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar y su partido &c.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por primera vez á Lucas Lopez conocido por Caracol, natural y vecino de esta villa, y contra quien continuo causa criminal de oficio, por atribuirsele haber herido á Alonso Belmudez de que le á resultado la muerte, para que en el término

de treinta dias se presente en la Carcel de esta villa, á responder de los cargos que le resultan, bajo apercibimiento que no haciendolo dentro de dicho término se continuará la causa en rebeldia, entendiendose las diligencias con los estrados, y le parará el mismo perjuicio que si fuese en su persona. Dado en la villa de Aguilar á 5 de Febrero de 1846.—Nicolás Candalija.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.

REGLAMENTO

PARA

la Escuela de Nobles Artes

DE

LA ACADEMIA DE SAN FERNANDO.

(Continuacion.)

Art. 10. Se exige ademas el estudio del idioma francés, de la geografia y de la mineralogia. Estos estudios se han de acreditar por los discipulos de la escuela antes de recibir el título de arquitectos, pudiendo hacerlos del modo que les sea mas cómodo en los años que dure su enseñanza (art. 8°).

Art. 11. Los estudios de los que sigan la carrera de maestros de obras comprenden:

Primer año.

Principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, cortes de madera y estudio de la montea.

Segundo año.

Principios de mecánica práctica, construcción y composicion.

En ambos años estudiarán ademas delineacion, lavado y copia de arquitectura.

Art. 12. La enseñanza de la pintura, escultura y grabado es gratuita. La de la arquitectura está sujeta al pago de matrículas, satisfaciendo los alumnos las cuotas designadas, ó que se designen en adelante, para los cursantes de filosofia en la forma para estos determinada. Los maestros de obras pagarán la mitad de estas cuotas (art. 12).

CAPITULO II.

De los Profesores.

Art. 13. Los profesores destinados á los es-

tudios elementales, de los que hace parte el dibujo de adorno con aplicacion á los diversos oficios, son:

Cuatro Directores.

Un Teniente.

Dos Profesores de dibujo lineal y adorno.

Siete Ayudantes.

Dos Profesores de aritmética y geometría de dibujantes (artículos 13 y 14).

Art. 14. Los profesores comunes á varias artes son:

Un Profesor de anatomía artística.

Un Profesor de perspectiva.

Un Profesor de teoría de las artes y de la historia general de las mismas, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (art. 15).

Art. 15. Los Profesores de los estudios superiores para la pintura, de cuyas clases unas se darán de dia y otras de noche, son:

Clases de dia.

Un Director y Profesor del colorido y composicion histórica.

Otro Profesor para el dibujo del antiguo y maniquí.

Otro id. de dibujo, colorido y composicion de paisaje.

Clases de noche.

Un Profesor de dibujo para el modelo del antiguo.

Otro id. para el modelo natural (art. 16).

Art. 16. Los Profesores especiales de escultura son:

Un Director y Profesor de composicion y modelado por el natural.

Un Profesor para el modelado por el antiguo y maniquí (art. 17).

Art. 17. Las enseñanzas anejas á la pintura y escultura, que son las de grabado en dulce y de grabado en hueco, las desempeñan:

Un Profesor de grabado en dulce.

Un Profesor de grabado en hueco (art. 18).

Art. 18. Los Profesores especiales para la enseñanza de arquitectura son:

Un Director y Profesor de composicion.

Un Profesor de cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

Otro idem de mecánica.

Otro idem de geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Otro idem de teoría general de la construcción, análisis de materiales y principios de arquitectura civil é hidráulica.

Otro idem de teorías generales del arte, de la decoracion y ornato, copia y análisis de los edificios.

Otro idem de arquitectura legal y práctica de la construcción.

Tres Profesores agregados (art. 19).

Art. 19. Los Directores de la pintura, escultura y arquitectura tendrán la inspección general de la enseñanza en su respectivo ramo, asistiendo á todas sus clases para dirigir los trabajos, corregir las faltas y observar los progresos de los discípulos (art. 30).

Art. 20. Cada uno de los tres Directores hará por turno de Director general de todos los estudios de la escuela (art. 81).

Art. 21. Estos tres Directores reunidos formarán una Junta facultativa para proponer á la particular ó de gobierno de la Academia las mejoras de que sean susceptibles los estudios, y las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela (art. 32).

Art. 22. En caso urgente y de pura disciplina podrá esta Junta tomar las medidas que juzgue convenientes, dando inmediatamente parte al Viceprotector, como Presidente de la Junta particular, ó sea gubernativa, de la Academia.

Art. 23. Cuando algun Profesor se halle en la imposibilidad de asistir á su clase por enfermedad, dará parte al Director respectivo, para que le sustituya un Teniente ó Ayudante, mientras dure su enfermedad, sin retribucion alguna.

CAPITULO III.

De los discípulos.

§. I.

Enseñanzas de pintura, escultura y grabado.

Art. 24. Serán admitidos en la enseñanza de pintura, escultura y grabado, no solo los que se dedican á las nobles artes, sean nacionales ó extranjeros, sino tambien aquellos á quienes convenga por razon del oficio, arte ú ocupacion en que se ejerciten; debiendo matricularse al principiar el curso de cada año, prévios los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 25. Los aspirantes acudirán á los estudios de la Academia ó á los que de ella dependan en los dias que esta señale y anuncie, presentando un memorial que exprese sus nombres y apellidos, edad naturaleza y los nombres y habitacion de sus padres ó tutores; indicarán en él los estudios que hayan hecho, acreditándolos con las correspondientes certificaciones, que les serán devueltas: acompañarán asimismo la fé de bautismo competentemente legalizada, si no fuesen naturales de Madrid.

Art. 26. Las certificaciones de los estudios que los alumnos hubiesen hecho en otros establecimientos públicos, de que hace referencia el artículo anterior, no bastarán para que sean admitidos en la clase en que se hallaban al salir de aquellos: es necesario ademas la presentacion de sus trabajos, si los tienen, para que los Pro-

fesores puedan juzgar desde luego y comparar despues, y que aquellos hagan asimismo algun ejercicio, dibujando lo que estos les señalen, á fin de destinarles á la clase que corresponda.

Art. 27. Los alumnos que por primera vez hayan de entrar en estas enseñanzas estudiarán préviamente la aritmética y geometría de dibujantes, sin cuyo requisito, y el de haber sido examinados y aprobados, no serán admitidos.

§. II.

Enseñanza de arquitectura.

Art. 28. Los que aspiren á matricularse en las dos clases de alumnos que comprende esta enseñanza harán sus gestiones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 (art. 7.º).

Art. 29. Reconocidos los memoriales y documentos en la Secretaría de la Academia, se designará á cada individuo la clase ó curso que le corresponde: mas para la admision definitiva se requiere lo siguiente:

Para matricularse, tanto los aspirantes á Arquitectos como los aspirantes á Maestros de obras en el primer año de su carrera respectiva, deberán acreditar ó ser examinados de las materias que á cada cual correspondan, y que se prefijan en el artículo 7.º

Para matricularse sucesivamente en cada uno de los años restantes deberán acreditar el estudio y aprobacion de los años respectivamente anteriores.

Art. 30. Todo aspirante ó alumno que obtuviere en el ejercicio la nota de bueno ó sobresaliente por pluralidad absoluta de votos, ingresará como discípulo de esta enseñanza en la clase que le corresponda.

Art. 31. El aspirante que fuese reprobado no podrá pedir nuevo exámen hasta el siguiente curso; y siendo reprobado la segunda vez, no volverá á ser admitido á este ejercicio.

Art. 32. La Junta de exámen pasará á la Secretaría de la Academia certificacion comprensiva del exámen y censura obtenida por cada interesado; á fin de que, enterada la Junta de gobierno, acuerde con arreglo á dichas censuras la inclusion ó la exclusion del aspirante.

Art. 33. Los que ingresen en esta enseñanza en la clase de Alumnos-Maestros de obras se sujetarán á las mismas formalidades para el pase del primero al segundo año de su carrera.

CAPITULO IV.

De la duracion del curso en las enseñanzas.

Art. 34. El curso de cada año en las enseñanzas de pintura, escultura, grabado y arquitectura durará desde el 1.º de Octubre hasta el dia último de Junio: los siete primeros meses cor-

responden al estudio de noche en las tres primeras enseñanzas.

(Se continuará.)

Juzgado primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad &c.

Hago saber: que en este mi juzgado, y por el oficio del infrascripto Escribano que lo es del mismo, se siguen los autos de inventario á los bienes relictos por fallecimiento de Doña María del Rosario Barcia, que fué de esta vecindad, en los cuales á instancia de sus herederos se ha mandado sacar á la subasta para su enagenacion por término de treinta dias, contados desde el de hoy, las siete suertes de Olivar que en la hacienda del Rejano situada en el término de la villa de Adamuz correspondían á dicha difunta, así como la parte de Caserío que le perteneció en ella, apreciado todo en 198811 rs. y 17 mrs. vn; y en su consecuencia la persona que quiera hacer postura á ello, se presentará á ejecutarlo dentro del referido término en la Escribanía del infrascripto, bajo la inteligencia de que se ha de rematar en el mejor postor á las 12 de la mañana del día 17 de Marzo proximo en mis Casas audiencia, y que durante dicho término de la subasta se admitirán las posturas y pujas que sean legítimas. Dado en Córdoba á 5 de Febrero de 1846. = Manuel de Burgos y Bueno. = Por mandado de su Señoría, Mariano de Vega.

ANUNCIO.

EL ESPAÑOL.

Periódico de política, de economía pública, de tribunales de literatura y comercio.

Sale todos los dias menos el Domingo: en lugar del número correspondiente á dicho dia se publica una Revista semanal de literatura, bellas

artes y variedades, la que constará de un pliego en 4.º de 16 páginas de impresión.

Precio de suscripcion en Córdoba y pueblos de su provincia.

	Un mes.	Tres id.	Seis id.	Un año.
A el Español.	21	60	116	220
A la revista literaria.	6	15	28	54
A ambos periódicos.	25	75	140	270

A cada suscriptor nuevo se le entregará gratis un ejemplar del *Almanaque popular*. Las suscripciones empiezan el dia 1.º y 15 de cada mes.

Se admiten anuncios y comunicados á precios sumamente infimos.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Córdoba, Sr. D. José Barbero. Fernan-
muñez, Sr. D. Fernando Sequeyra. Rambla,
Sr. D. Alfonso Rey. Viso, Sr. D. Andrés Ta-
laberano. Santa Eufemia, Sr. D. Gerónimo
P. Zolzona. Torre campo, Sr. D. Juan Fer-
nandez Molina. Adamuz, Sr. D. Andrés Alva-
rez Golmayo. Carlota, Sr. D. Francisco Cle-
rico. Carpio, Sr. D. Francisco Loyola. Fuente-
abejuna, Sr. D. Felisicimo Maraver. Hinojosa, Sr.
D. Antonio Luque. Villanueva de Córdoba, Sr. D.
Atanasio Escudero. La Victoria, Sr. D. Juan
Ramirez.

En los demas pueblos de la provincia don-
de no haya comisionados, podrá hacerse la sus-
cripcion librando su importe por correos á favor
del comisionado de esta capital.

AVISO.

El cortijo de la Alcaparra de 192 fanegas
de tercio de labor, situado en el término de Cas-
tro del Rio, se arrienda para desde 1.º de Ene-
ro de 1847. La persona que lo solicite puede
presentarse en las oficinas de la Comision de
Dotacion de Culto y Clero, de la Diócesis de
Córdoba, á hacer las proposiciones que gustase
y á enterarse de las condiciones y demas noti-
cias al efecto del arriendo.

OTRO.

Las relaciones, de ganadería, de que
trata el Bando, inserto en el número
35, están de venta en el despa-
cho de este periódico.

CÓRDOBA:— IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.